

RESOLUCIÓN

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que la Subdirección de Gestión Ambiental practicó visita el día 05 de agosto de 2025, y rindió el informe de visita de inspección técnica N°0247 de 2025, del cual se evidenció lo siguiente:

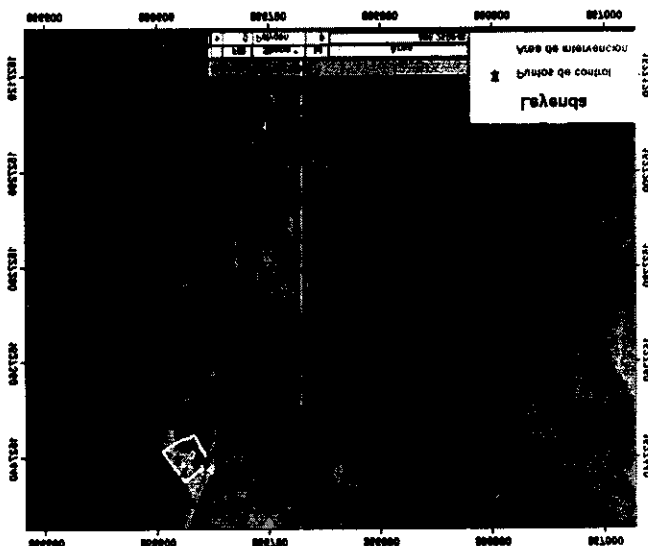
“En la visita técnica se evidenciaron los siguientes hallazgos, tal como se describe en la tabla N°1:

Tabla 1. Datos georreferenciados de las observaciones técnicas realizadas por CARSUCRE

ID	DATUM MAGNA SIRGAS		OBSERVACIONES
	Este (X)	Norte (Y)	
1	866692	1527153	Vía de acceso al área de estudio.
2	866699	1527131	Vía de acceso al área donde se evidenció en el trayecto de la vía acopio de arena de aproximadamente 80 cm de altura. Al momento de la visita no se encontró personal realizando actividades relacionadas a la extracción de material y no se evidencio en la vía marcas del tránsito reciente de volquetas.
3	866627	1527430	Punto de acopio de material de arena.
4	866622	1527450	Punto de acopio de material con marcas recientes de pala en el talud excavado expuesto a la superficie, de aproximadamente 3m de altura.
5	866617	1527440	Derrame de aceite en el suelo.
6	866644	1527442	Talud con crecimiento de vegetación parcial y acopio de material tipo arena.

Fuente: Elaboración propia, CARSUCRE (2025).

Mapa 1. Georeferenciación de puntos de control tomados por CARSUCRE



Nº-0584

04 AGO 2026

RESOLUCIÓN

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Fuente: Elaboración propia CARSUCRE, 2025.

Todos los datos georreferenciados en el terreno se hacen sobre el sistema cartográfico Gauss – Krüger, con GPSmap 65s marca GARMIN, Datum MAGNA SIRGAS – Origen Bogotá.

Las observaciones realizadas con respecto al estado actual del terreno indican la continuidad en el desarrollo de actividades de explotación de materiales de construcción a cielo abierto de manera artesanal calculando un área intervenida a la fecha correspondiente a 885,2 m² de un área no amparada por título minero y/o licencia ambiental.

*En el área objeto de verificación **no se encontró personal en flagrancia realizando la extracción**, lo cual permita establecer de forma concreta la responsabilidad en los hechos evidenciados. No se evidenció marcas en la vía que indiquen el tránsito reciente de vehículos pesados. Los efectos ambientales observados in situ, corresponden a la alteración morfológica del terreno.*

3. REGISTRO FOTOGRAFICO:



Imagen 1. Vía de acceso al área objeto de estudio.



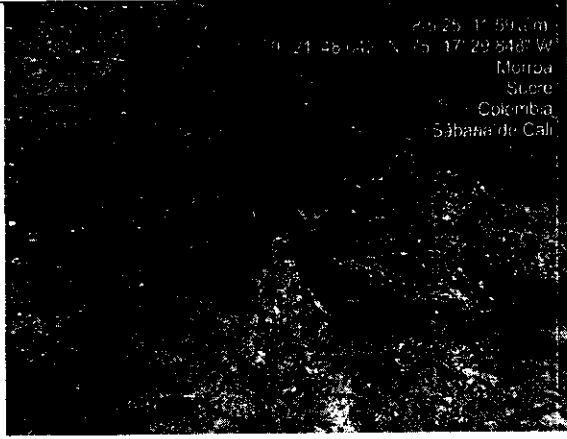
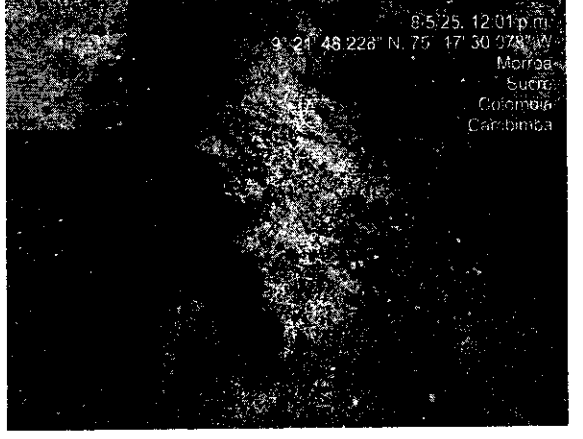
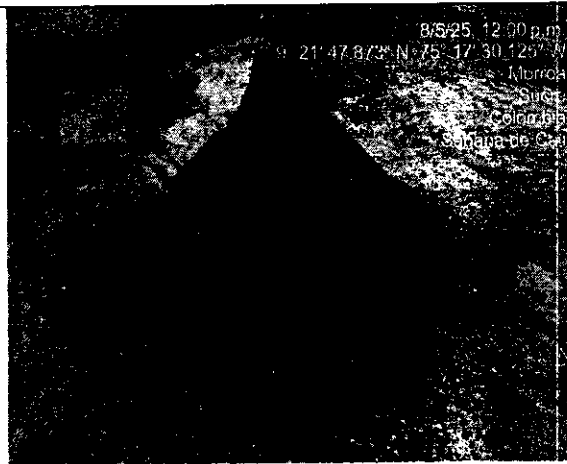
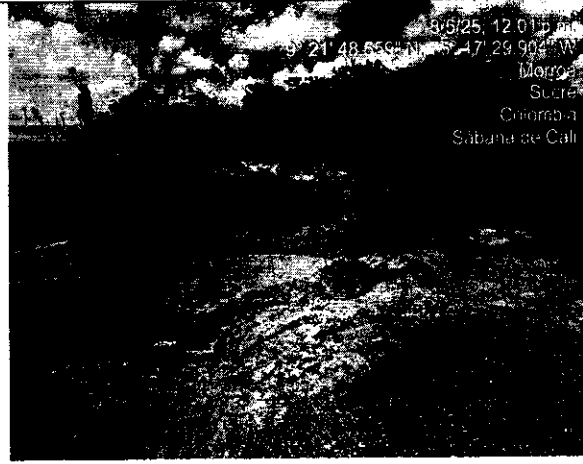
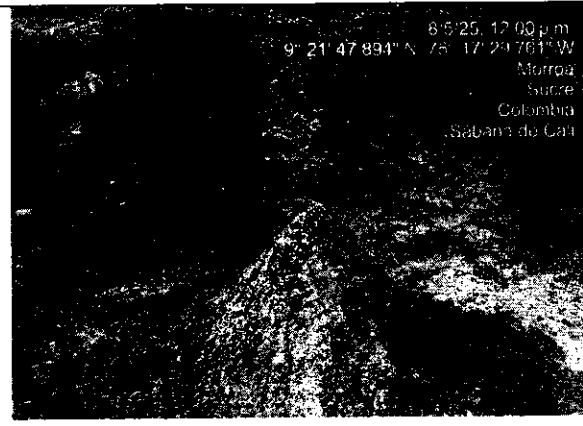
Imagen 2. Vía de acceso con acopios de material arena.

Nº-0584

04 AGO 2026

RESOLUCIÓN

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

	
Imagen 3. Marcas de pala en talud.	Imagen 4. Derrame de aceite al suelo.
	
Imagen 5. Acopio de material arena.	Imagen 6. Talud excavado artesanalmente, con material acopiado.
	
Imagen 7. Talud excavado artesanalmente.	Imagen 8. Acopio de material y marcas de pala en el talud excavado.

4. CONCLUSIONES:

4.1. De acuerdo con las observaciones realizadas en campo por esta Corporación el pasado 05 de agosto de 2025, se determinó que en el área objeto de inspección

RESOLUCIÓN

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

continúan desarrollándose actividades de explotación minera artesanal a cielo abierto para obtención de materiales de construcción, interviniendo a la fecha un área correspondiente a 885,2 m².

- 4.2.** *Las actividades señaladas previamente en la Tabla 1 en el presente informe, se relacionan con el aprovechamiento ilícito de materiales de construcción, extraídos de un área no amparada por título minero y/o licencia ambiental. En el área objeto de verificación no se encontró personal en flagrancia realizando la extracción, lo cual permita establecer de forma concreta la responsabilidad en los hechos evidenciados.”*

Que mediante Resolución N°0911 de 24 de noviembre de 2025, se ordenó el cierre de indagación preliminar iniciada mediante Auto N°1308 de 13 de noviembre de 2024. Así mismo, se ordenó **DESGLOSAR** del expediente el informe de visita N°0247 de 2025, con el **ABRIR EXPEDIENTE DE INFRACCIÓN AMBIENTAL**, de conformidad a lo expuesto en la resolución.

Que, en cumplimiento a lo anterior, se conformó el presente expediente N°030 de 24 de febrero de 2026.

Que, mediante Auto N°0137 de 27 de febrero de 2026, se dispuso:

“Iniciar indagación preliminar por las actividades de explotación de materiales de construcción a cielo abierto de manera artesanal en las coordenadas X.0866632 Y:0527472, localizadas sobre la vía que de Sabana de Cali comunica con el corregimiento de Cambimba, jurisdicción del municipio de Morroa, Sucre, sin contar con título minero y licencia ambiental expedidas por las autoridades competentes.

***Solicitar** al inspector de convivencia y paz del municipio de Morroa, identificar e individualizar a las personas que se encuentran adelantando las actividades de explotación de materiales de construcción a cielo abierto de manera artesanal en las coordenadas X.0866632 Y:0527472, localizadas sobre la vía que de Sabana de Cali comunica con el corregimiento de Cambimba, jurisdicción del municipio de Morroa, Sucre, sin contar con título minero y licencia ambiental expedidas por las autoridades competentes.*

***Remitir** el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que se designe al profesional idóneo de acuerdo al eje temático y sirva de adelantar visita técnica al lugar antes mencionado con el fin de verificar si la explotación de material se está adelantando a la fecha.”*

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental practicó visita el día 23 de abril de 2026 y rindió **informe de visita de inspección técnica N°0019 de 2026** en el cual se concluyó lo siguiente:

“(…)

4.1 De acuerdo con las observaciones realizadas en campo por esta Corporación el pasado 23 de abril de 2026, no se evidencia ningún tipo de intervención antrópica reciente que comprenda la realización de labores mineras que se asocien con el

Nº-0584

04 AGO 2026

RESOLUCIÓN

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

aprovechamiento ilícito de los recursos minerales en las coordenadas planas E:866632 – N:1527472, lugar objeto de verificación por parte de esta Autoridad. En ese sentido, se puede establecer el cese definitivo de cualquier labor minera que se haya adelantado en dicho predio de acuerdo con la regeneración natural observada del paisaje.

(...)"

FUNDAMENTOS LEGALES

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que, la Ley 99 de 1993 establece las funciones de la CAR en el numeral 2 del artículo 31, de la siguiente manera: "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que, la Ley 1333 de julio 21 de 2009 en el artículo 1º, establece la potestad sancionatoria de las CAR de la siguiente manera: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."

Que, la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: "**Indagación preliminar.** Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

Nº - 0584

04 AGO 2026

RESOLUCIÓN

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que, el artículo 22 de la norma en comento, establece: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”*.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, una vez revisada la información obrante en el **Expediente No. 030 del 24 de febrero de 2026** y de conformidad con lo consignado en el Informe de **Visita de Inspección No. 0019 de 2026**, se evidenció el cese definitivo de las actividades de extracción de material sin título minero y licencia ambiental, así como la existencia de un proceso de regeneración natural en el área ubicada en las coordenadas planas **E:866632 – N:1527472**.

En consecuencia, al haber desaparecido las circunstancias que dieron origen a la actuación administrativa, se considera procedente ordenar el cierre de la indagación preliminar iniciada mediante **Auto No. 0137 del 27 de febrero de 2026** y, en consecuencia, disponer el archivo definitivo del **Expediente No. 030 del 24 de febrero de 2026**.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

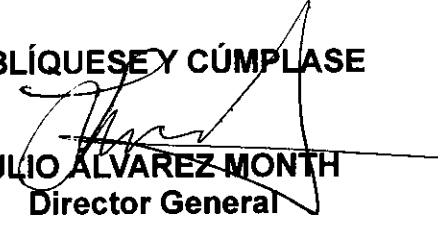
ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE el CIERRE de la INDAGACIÓN PRELIMINAR, iniciada mediante Auto N°0137 de 27 de febrero de 2026, por los motivos expuestos en el presente acto administrativo.

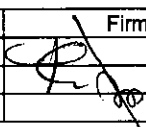
ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE el expediente N°030 de 24 de febrero de 2026, cancélese su radicación y hágase las anotaciones en los libros respectivos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: Publicar el presente Acto Administrativo en la página Web de la Corporación.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ÁLVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Antonella Paternina V	Judicante	
Revisó	Mariana Támara Galván	Profesional Especializado S. G	
Aprobó	Laura Benavides González	Secretaria General	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			